



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-30/2025

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.⁴

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación señalado en el rubro, interpuesto en contra de la resolución del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificada con la clave INE/CG44/2025.

RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la

¹ En adelante parte recurrente.

² En adelante INE.

³ Secretariado: Benito Tomás Toledo, Ángel César Nazar Mendoza y Nathaniel Ruiz David.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-30/2025**

que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. Procedimiento especial sancionador PES/154/2024. El siete y ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEEM escritos de queja en contra de Oscar Ruíz Díaz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad derivados de la colocación de lonas y pinta de bardas, la difusión de propaganda en redes sociales y medios de comunicación, así como de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena por culpa in vigilando, mismo que, en su oportunidad, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de México.

3. Resolución del PES/154/2024 y vista a la UTF. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió determinar la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados; además, ordenó vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña.

4. Vista a la UTF del INE. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió copia certificada del expediente derivado del procedimiento especial sancionador PES/154/2024 a la UTF.

5. Inicio de procedimiento oficioso. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40930/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia



de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

6. Resolución impugnada INE/CG44/2025 (acto impugnado). El treinta de enero, el Consejo General del INE aprobó la resolución que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/2385/2024/EDOMEX, y, en consecuencia, les impuso una sanción a los partidos políticos denunciados.

7. Recurso de apelación. El seis de febrero, el partido recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, interpuso el medio de impugnación señalado en el rubro.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-30/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para la emisión de la determinación correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

Lo anterior, porque en el caso debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada en el medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa, en el que se controvierte la resolución del Consejo General del INE, emitida con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización en contra de la otrora coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, y Verde Ecologista de México, y de su otrora candidato a la presidencia municipal de Metepec.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia y remisión.

Este órgano jurisdiccional estima que la Sala Regional Toluca resulta competente para conocer y resolver la demanda de recurso de apelación presentada por Morena, en atención a que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, por actos anticipados de campaña, del otrora candidato a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México y la coalición Sigamos Haciendo Historia en la referida entidad.

a. Delegación de competencia a las Salas Regionales en materia de fiscalización

En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, establece que garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por otra parte, en el artículo 99 de la Constitución Federal se dispuso que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-30/2025

Además, acorde a lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la CPEUM; 256, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; la Sala Superior se encuentra facultada para remitir a las Salas Regionales para su resolución, con fundamento en los acuerdos generales que emita, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral.

En este sentido, mediante Acuerdo General 1/2017⁶ y en atención a las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el fin de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, la Sala Superior tomó la decisión de delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de los medios de impugnación presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades identificadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos locales, siempre que se refieran a las actividades presentadas en el ámbito estatal.

De igual manera, en el diverso Acuerdo General 7/2017⁷, este órgano jurisdiccional estableció delegar aquellos asuntos a las

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

⁷ En el acuerdo se establece que se delega a las Salas Regionales del Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular



Salas Regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, **así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal**, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

Así, cada asunto debe de ser resuelto por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal que corresponda a la entidad federativa con la que se vincula el informe presentado por los órganos de dichos partidos políticos; en tanto, que la Sala Superior conserva su competencia para conocer de los resultados de la fiscalización cuando se refiere a los informes de actividades ordinarias realizadas por el partido político nacional en el ámbito federal.

Caso concreto

Del análisis de las constancias, se advierte que el ente político Morena controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con número de expediente INE/P-COF-UTF/2385/2024/EDOMEX, instaurado en contra de la otrora coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, y

local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-30/2025**

su otrora candidato a la presidencia municipal de Metepec, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Lo anterior, derivado de que Tribunal Electoral del Estado de México dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la sentencia de PES/154/2024, en la que se tuvieron por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña.

En efecto, la resolución impugnada se relaciona con la presunta omisión de reportar gastos de campaña en la candidatura a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por concepto de propaganda en vía pública, a fin de ordenar su cuantificación al tope de gastos respectivo.

Precisado lo anterior, resulta oportuno reiterar que, mediante Acuerdo General identificado con la clave 7/2017, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a gastos de campaña para todos los cargos de elección relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

En ese orden de ideas, si en el caso, la impugnación se promueve en contra de una resolución del Consejo General del INE, relacionada con un procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra de coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, y su otrora candidato a la presidencia municipal de Metepec, en dicha entidad, y el partido recurrente endereza sus motivos de disenso a cuestionar las sanciones derivadas de la fiscalización efectuada mediante la referida determinación, resulta evidente que el órgano



competente para conocer de la demanda presentada por el partido apelante es la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de México.

Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación⁸.

En consecuencia, deberán remitirse las constancias a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la ciudad de Toluca para que, conforme sus atribuciones y competencia, resuelva el medio de impugnación conforme a Derecho.

Similar criterio se sustentó por este órgano jurisdiccional al emitir el acuerdo de Sala correspondiente al expediente SUP-RAP-377/2024 y SUP-RAP-162/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca **es la competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. **Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁸ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-30/2025

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.